



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de sucesión con radicado No. 2022-00279, para informarle que se recibió memorial presentado por parte del Doctor **ALDEMAR TORRADO VERGEL** desde la dirección electrónica [aldemartorrado0703@gmail.com](mailto:aldemartorrado0703@gmail.com), y recibido en el correo electrónico [jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho Judicial el día 09 de junio del presente año a las 11:25 a.m., a través del cual manifiesta subsanar la demanda. Provea.

Ábrego, 09 de junio de 2022.

**ESTHER DURANY VALERO PORTILLA**  
*Secretaria ad-hoc*

Ábrego, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	LIQUIDATORIO-SUCESION
DEMANDANTE	SONIA JUDITH ARÉVALO ASCANIO NIXON ARÉVALO ASCANIO
APODERADO	DR. ALDEMAR TORRADO VERGEL
CAUSANTE	MARÍA CUSTODIA ASCANIO DE ARÉVALO
RADICADO	54-003-40-89-001-2022-00279
PROVIDENCIA	AUTO/DECLARA ABIERTO PROCESO DE SUCESIÓN

Téngase por subsanados los defectos oportunamente corregidos por la parte demandante y teniendo en cuenta los documentos anexados y lo dispuesto en los artículos 487, 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con lo preceptuado en el numeral 2ª del artículo 17 de la misma codificación, el despacho ADMITE la presente demanda de SUCESIÓN instaurada a través de apoderado judicial por parte de SONIA JUDITH ARÉVALO ASCANIO y NIXON ARÉVALO ASCANIO, siendo causante MARÍA CUSTODIA ASCANIO DE ARÉVALO.

De otro lado, conforme a lo solicitado por el Apoderado de los demandantes, y con fundamento en el artículo 480 de la misma codificación, se accede a la cautela respecto del bien inmueble que denuncia como haber herencial identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-38 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, cuya titularidad de la causante, se prueba con los certificados de tradición a cautelar.

Por lo expuesto, y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 490 *ibídem*, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto el proceso de SUCESIÓN INTTESTADA, de la causante MARÍA CUSTODIA ASCANIO DE ARÉVALO, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el día 19 de noviembre del año 2013 siendo su último domicilio y asiento en el Municipio de Ábrego Norte de Santander.

**SEGUNDO: TÉNGASE** SONIA JUDITH ARÉVALO ASCANIO, con derecho a intervenir en el presente proceso en su calidad de hija de la causante, por lo que le pueda corresponder en la sucesión de MARÍA CUSTODIA ASCANIO DE ARÉVALO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad al numeral 4 del artículo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

488 del C. G. del P.

**TERCERO: TÉNGASE** a NIXON ARÉVALO ASCANIO, con derecho a intervenir en el presente proceso en su calidad de hijo de la causante, por lo que le pueda corresponder en la sucesión de MARÍA CUSTODIA ASCANIO DE ARÉVALO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad al numeral 4 del artículo 488 del C. G. del P.

**CUARTO: ORDENAR** notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, a quien se afirma como heredero determinado y conocido, señor FRANKLIN ARÉVALO ASCANIO, para los efectos previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se le ha diferido, caso en el cual deberá acreditar la calidad de heredero. La notificación deberá realizarse conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser posible conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: ORDENAR** el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante MARÍA CUSTODIA ASCANIO DE ARÉVALO y a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en este proceso, para que dentro del término de Ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por Secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

**SEPTIMO: DECRETAR** la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante MARÍA CUSTODIA ASCANIO DE ARÉVALO.

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-38 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña. En consecuencia, se oficiará a la Oficina de Registro respectiva para que inscriban la anotación del embargo decretado.

**NOVENO: INFÓRMESE** de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**DECIMO: ORDENAR** darle a la presente demanda, el trámite previsto en el artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f04c4c539037d1e0a9b9ac311f884dd5560188d1ba1103ac6efade429ae0710**

Documento generado en 01/07/2022 03:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de pertenencia con radicado No. 201600093, para informarle que se recibió al correo electrónico [jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho Judicial el día 08 de junio de 2022 a las 10:06 a.m., resolución No. 050 de 2022 expedida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a través de la cual suspende los términos del trámite del registro de la sentencia judicial emanada dentro del presente asunto y requiere al Despacho para que acepte lo expuesto en el acto administrativo citado o si se ratifica en la decisión adoptada. Provea.

Ábrego, 08 de junio de 2022.

**ESTHER DURANY VALERO PORTILLA**  
**Secretaria ad-hoc**

Ábrego, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO PERTENENCIA
DEMANDANTE	JULIÁN RODRÍGUEZ CÁRDENAS HERNANDO RODRÍGUEZ CÁRDENAS
APODERADO	DRA. YURI KARINA PÉREZ ARENAS
RADICADO	54-003-40-89-001-2016-00093-00
PROVIDENCIA	AUTO/RATIFICA DECISIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en relación a la suspensión de los términos para el registro de la sentencia judicial proferida por este Juzgado en el presente proceso, y ordenada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

En oficio que antecede, la Registradora de Instrumentos Públicos de esta jurisdicción, manifiesta al Despacho que mediante Resolución 050 de fecha 01 de junio de 2022, resolvió suspender por el término de 30 días el trámite de registro a prevención, refiriéndose a la sentencia judicial que profirió el Despacho a favor de los demandantes, aludiendo como fundamento el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, y solicitando al Despacho se pronuncie a efecto de aceptar los argumentos expresados en la resolución administrativa citada o si por el contrario este Estrado Judicial se ratifica en la decisión adoptada en el caso *sub-examine*.

Revisada la parte considerativa del acto administrativo en mención, encuentra este Juzgado que los fundamentos de esa Oficina Registral para dar aplicación al artículo 18 *ibídem* lo son i. Que el día 17 de mayo de 2022 bajo el turno 2022-270-6-3359 se radicó la sentencia judicial de fecha 01 de abril del año en curso proferida dentro del presente asunto, a través de la cual se declaró que los demandantes adquirieron por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 270-41591 de esa Oficina Registral, refiere, que la misma se encuentra ejecutoriada. ii. Afirma que examinando el contenido de la sentencia observa algunas situaciones que dan lugar a duda a fin de desarrollar el procedimiento de inscripción, como lo es, lo contemplado en los numerales 4 y 5 de la providencia, al aclarar la ubicación del inmueble y el área prescrita, pues manifiesta que el folio tiene un antecedente registral que indica pertenece a la vereda los Llanitos y no evidencia orden de la entidad catastral y municipal correspondiente y que la cabida lo es de 13 hectáreas según el contenido de la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

Afirma que no es clara la orden contenida en el resoluto 5° de la Sentencia, en lo que tiene que ver con la aclaración del área del inmueble adjudicado, pues manifiesta que constituye un acto registral independiente, del cual se desprenden el cobro de derechos e impuestos de registro.

Que requiere de manera imprescindible tener certeza de la orden judicial a fin de desarrollar el trámite registral en la forma legal y correcta, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria se evidencia un área determinada.

Conforme a lo anterior, para el Despacho sin lugar a duda es procedente ratificarse en la decisión adoptada el día 01 de abril del año en curso, en especial, en los resolutos a los que hace mención la Señora Registradora de Instrumentos Públicos de esta Jurisdicción, estos es el cuarto y quinto, que dispone lo siguiente:

*“...CUARTO: ACLARAR que la ubicación del inmueble adjudicado se encuentra en la vereda “el Rodeo” del municipio de Ábrego y no en la vereda “LOS LLANITOS” como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-41591 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente proceso y a través de la prueba pericial rendida por el señor Auxiliar de la Justicia TITO URIEL VERGEL DURAN y en la prueba de inspección judicial, se logró concluir la verdadera ubicación del inmueble adjudicado, por lo que en ese sentido deberá aclarar la ubicación del inmueble en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Ofíciase.*

*QUINTO: ACLARAR el área del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-41591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, determinando que el área real y total del mismo y adjudicado a los señores HERNANDO RODRÍGUEZ CÁRDENAS y JULIÁN RODRÍGUEZ CÁRDENAS identificados como aparece en el numeral 1° de la parte resolutive de este proveído, es de quince hectáreas y tres mil quinientos setenta y cinco punto nueve metros cuadrados (15 Has y 3.575,9 M2 ) y no la que se evidencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, de trece hectáreas (13 Has). Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente proceso y a través de la prueba pericial rendida por el señor Auxiliar de la Justicia TITO URIEL VERGEL DURAN quien utilizó la ayuda tecnológica del GPS y en la prueba de inspección judicial, se logró concluir la verdadera área del inmueble adjudicado, por lo que en ese sentido deberá aclarar el área del inmueble en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Ofíciase...”*

Lo anterior, pues debe tenerse en cuenta que, aunque el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-41591 determine que la ubicación del inmueble adjudicado lo es la vereda “LOS LLANITOS” lo cierto es que dentro del proceso declarativo, en especial en los de pertenencia, resulta imperioso practicar la prueba de inspección judicial al inmueble, y en ese orden de ideas, este Funcionario, tuvo la oportunidad de tomar la vía terciaria que conduce a la vereda el Rodeo y no Los Llanitos de este Municipio, y verificar que la verdadera ubicación lo es la antes dicha, aunado a lo anterior, el Juzgado, de oficio, decretó prueba pericial, y a través del Auxiliar de la Justicia TITO URIEL VERGEL DURÁN, de manera técnica se pudo corroborar que la ubicación del inmueble adjudicado lo era la vereda el Rodeo, lo anterior, por medio de la georreferenciación con la respectiva cédula catastral, utilización de medios tecnológicos como el GPS y sus conocimientos al respecto.

Ahora bien, en idéntico sentido acontece en relación al numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia; se aclara el área del inmueble, porque a través del medio de prueba pertinente útil y necesario, como lo es la prueba pericial, se puede de manera técnica



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

corroborar que el área real del inmueble, lo es quince hectáreas y tres mil quinientos setenta y cinco punto nueve metros cuadrados (15 Has y 3.575,9 M2 ) y no la que se evidencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, de trece hectáreas (13 Has), siendo necesario corregir este vicio.

Así las cosas, la sentencia proferida en un proceso, se construye de la valoración de los hechos que resulten probados, a través de los medios de prueba practicados, valoración que se realiza en su conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, y de esta manera, la verdad probatoria en relación a los puntos a los que hace alusión la Señora Registradora para suspender los términos de registro, lo fue que la ubicación del inmueble adjudicado a los demandantes, lo es la vereda el Rodeo del Municipio de Ábrego y que el área total del mismo lo es quince hectáreas y tres mil quinientos setenta y cinco punto nueve metros cuadrados (15 Has y 3.575,9 M2 ) y en ese sentido deberá proceder la Registraduría, al realizar el debido registro.

Para el Despacho, se ajusta a derecho las aclaraciones ordenadas en cuanto al área y ubicación del inmueble adjudicado, pues su registro contribuye a la debida, actualizada y real información con la que debe contar un folio de matrícula inmobiliaria, si el Despacho dio por probado esas situaciones, de utilidad resulta para la Oficina de Registro de esta Jurisdicción, si con ella en debida forma y a través de la intervención de un órgano jurisdiccional se elimina cualquier vicio que el registro público pueda tener, además, no se puede desconocer la precariedad, aun a la fecha, de la información registral, luego de la implementación del folio de matrícula inmobiliaria a partir del año 1970.

No se puede desconocer que, la prescripción adquisitiva de dominio, además, de ser un modo para adquirir la propiedad, basada en la posesión con el cumplimiento de los requisitos de las normas sustanciales, puede sanear cualquier vicio que el registro pueda tener; pues se convierte la declaración de pertenencia, en el mejor título que un propietario pueda ostentar y de su reconocimiento resulta procedente la aclaración o el saneamiento de vicios; como en el caso *sub examine*, y su registro, presta en la mejor forma el servicio público asignado.

Por último, si el registro de las aclaraciones antes dichas, genera un acto registral independiente y por ende, el cobro de derechos e impuestos de registro, deberá esa Oficina adelantar las gestiones administrativas necesarias a fin de que la parte interesada asuma la carga que le corresponde y pueda procederse de conformidad a lo ordenado por este Estrado Judicial.

Por las palmarias razones, cree este Despacho Judicial que ha obrado en equidad y en derecho en las actuaciones adelantadas en el presente proceso de pertenencia y en ese orden de ideas como anteriormente ha sucedido, este Juzgado para los efectos del artículo 18 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, no comparte los argumentos expuestos por la Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, contenidos en la Resolución 050 de fecha 01 de junio de 2022, y consecuencia, no los acepta y por el contrario, se ratifica en la decisión adoptada en providencia del 01 de abril de 2022. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

Firmado Por:

**Francisco Antonio Fornes Guevara**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae73704eefac24e954e7a0f4249e8ecff694420929d74fd65cf89e37ba0d371**

Documento generado en 01/07/2022 03:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Ábrego, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	BENIGNO CÁRDENAS VACA
APODERADO	DRA. YURI KARINA PÉREZ ARÉVALO
RADICADO	54-003-40-89-001-2018-00700-00
DEMANDADO	HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE COSME BAYONA JÁCOME Y ALEJO BAYONA JÁCOME Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
PROVIDENCIA	AUTO/ ACEPTANDO RENUNCIA DE PODER E IMPEDIMENTO DEL SECRETARIO, DESIGNA SECRETARIA AD-HOC, REQUIERE

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada a este Despacho por parte de quien fuera el Apoderado Judicial del demandante, y que la misma cumple con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, pues se demostró la comunicación que se realizó a quien fuera su mandante, se dispondrá de su aceptación.

Ahora bien, observado el informe secretarial que antecede, a través del cual el Secretario de este Juzgado, se declara impedido para conocer de la presente causa judicial, invocando la causal del numeral 1 del artículo 141 *ibidem*, fundamentando que antes de tomar posesión del cargo que refiere se desempeñaba como abogado litigante y en ejercicio de este, fungía como apoderado de la parte demandante en esta causa judicial, y este hecho podría generar interés en el proceso; considera el Despacho lo siguiente.

En efecto, el artículo 146 de la norma antes dicha, establece que los secretarios están impedidos por las mismas causales señaladas para los jueces y que del impedimento conocerá el juez o el magistrado ponente. A su turno, el artículo 140 de la misma codificación establece que los magistrados, jueces y conjueces que se encuentren incursos en alguna causal de recusación, deben declararse impedidos inmediatamente adviertan la existencia de esta.

Por su parte, el numeral 1 artículo 141 del citado Código General del Proceso, establece como una de las causales de recusación, el hecho de tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso, norma que al ser interpretada en consonancia con los artículos 140 y 146 de la misma codificación, determina el impedimento del secretario del Despacho para actuar como tal dentro del presente proceso al haber fungido como apoderado del demandante, hecho que podría generar interés en esta causa judicial, razón por la que se aceptará el impedimento propuesto.

Así mismo, conforme a lo previsto en el inciso 3 artículo 146 del Código General del Proceso, se designará como secretaria ad-hoc a la Escribiente ESTHER DURANY VALERO PORTILLA, para que adelante las funciones secretariales dentro del *sub examine*.

De igual manera, visto en la presente causa, que el demandante en los términos del decreto 806 de 2020, otorgó poder especial, amplio y suficiente a la abogada YURI KARINA PÉREZ ARÉVALO, este Despacho Judicial teniendo en cuenta que el mandato se ajusta a las exigencias legales, procederá con el debido reconocimiento de la personería jurídica.

Por último, examinado el expediente se observa que, al momento de pronunciarse la Agencia Nacional de Tierras, solicitó al Despacho, en uso de los poderes oficiosos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

conferidos por el Código General del Proceso al Juez, se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a fin de que allegue los siguientes documentos:

*“...Copia simple, completa, clara y legible de la ESCRITURA 422 DEL 1952-08-19 de la Notaria (sic) Única de Ocaña, con fecha de registro de 24-09-1952, descrita en la Anotación No 01 del folio de matrícula inmobiliaria.*

*Certificado de Antecedentes Registrales y de Titulares de Derecho Real de Dominio en el Sistema Antiguo, sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-821, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.*

*...”*

Conforme a lo anterior, el Despacho accede a lo solicitado y dispondrá Oficiar a la Oficina de Registro de esta Jurisdicción a fin de que allegue a este Estrado Judicial, los documentos mencionados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal De Ábrego Norte De Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por lo expuesto en la parte considerativa **ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el abogado WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO, como apoderado del demandante BENIGNO CÁRDENAS VACA.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el impedimento propuesto por parte del señor WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO, en su calidad de Secretario del Despacho para conocer del presente proceso.

**TERCERO: DESIGNAR** como Secretaria *ad-hoc* en el proceso de la referencia, a la Escribiente ESTHER DURANY VALERO PORTILLA, para que adelante las funciones secretariales dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Reconózcase y téngase a la Doctora YURI KARINA PÉREZ ARÉVALO, como apoderada del demandante, de conformidad a los poderes a ella otorgados.

**QUINTO: REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a fin de que allegue al Despacho lo siguiente:

1. Copia simple, completa, clara y legible de la Escritura Pública No. 422 de fecha 1952-08-19 de la Notaría Única de Ocaña, con fecha de registro de 24-09-1952, escrita en la Anotación No 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-821.
2. Certificado de Antecedentes Registrales y de Titulares de Derecho Real de Dominio en el Sistema Antiguo, sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-821, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

De generar algún importe lo requerido, deberá ser asumido por la parte actora.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

**SEXTO: EXHÓRTESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, que por solicitud de la Agencia Nacional de Tierras, “...en el certificado que se expida, se acuda al Sistema Antiguo, toda vez que, usualmente en las solicitudes realizadas ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, nos remiten certificados en los que solo nos describen las anotaciones o solo nos certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica...”. Por Secretaría, ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3491738fd10d7c344a140f3eb6ca2553c3d6c7ca798e6768698ae972ff887a57

Documento generado en 01/07/2022 03:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de jurisdicción voluntaria con radicado No. 2022-00300, para informarle que se recibió memorial presentado por parte de la doctora **URIMAR DAYANA TOLOSA ZARRATE** desde la dirección electrónica [tadu\\_2495@hotmail.com](mailto:tadu_2495@hotmail.com), y recibido en el correo electrónico [demandasjabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasjabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho Judicial el día 20 de junio del presente año a las 08:00 a.m., a través del cual manifiesta subsanar la demanda. Provea.

Ábrego, 21 de junio de 2022.

  
**ESTHER DURANY VALERO PORTILLA**  
*Secretaria ad-hoc*

Ábrego, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE	ROBINSON PLATA VEGA
APODERADO	DRA. URIMAR DAYANA TOLOSA ZARRATE
RADICADO	54-003-40-89-001-2022-00300
PROVIDENCIA	AUTO/ADMISIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que el Apoderado de la parte demandante cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda dentro del término legal concedido, se tendrá por subsanada la acción propuesta por **URIMAR DAYANA TOLOSA ZARRATE**, en calidad de apoderada del señor **ROBINSON PLATA VEGA**.

Observa el Despacho que el presente asunto, corresponde al determinado en el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, pues busca la sustitución de la información contenida en el nombre del registro civil de nacimiento del señor **ROBINSON PLATA VEGA**; de esta manera, es uno, en el cual no da lugar a ordenar citaciones o publicaciones, como si acontece en los determinados den los numerales del 1-8 de la misma regla, y en ese orden de ideas, se dispondrá de conformidad al artículo 579 numeral 2 *ibídem* al decreto de pruebas y convocatoria de audiencia para practicarlas y proferir sentencia.

Conforme a lo anterior y por reunirse los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 90 y 577 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego Norte De Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda para promover proceso de jurisdicción voluntaria que busca la sustitución de la información contenida en el nombre del registro civil de nacimiento del señor **ROBINSON PLATA VEGA**, presentada por conducto de Apoderada Judicial.

**SEGUNDO: DÉSELE** a este asunto, el trámite dispuesto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONVOCAR** a las partes y sus apoderados para que concurran a la audiencia que ordena el artículo 579 numeral 2 del Código General del Proceso, señalándose el día veintisiete (27) de julio del año que avanza a la hora de las nueve de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

la mañana (09:00 a.m.). La misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes y sus apoderados de las consecuencias de la inasistencia a la audiencia convocada, en especial, las prescritas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 ibídem.

**QUINTO: CITAR** a la parte demandante a que concurra a la audiencia convocada a rendir interrogatorio y demás actos relacionados con la audiencia.

La citación del demandante, corre por cuenta de su Apoderada Judicial, quien deberá cumplir con esta carga procesal.

**SEXTO: DECRETAR** las pruebas que fueron solicitadas oportunamente, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

I. PRUEBAS DOCUMENTAL

Se tendrán como tales las solicitadas y aportadas con el escrito de la demanda a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno y que tienen que ver con:

1. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor ROBINSON PLATA VEGA, bajo el indicativo serial No. 34187448.
2. Partida de Bautismo del demandante expedido por parte de la Parroquia Santa Bárbara del Municipio de Ábrego.
3. Copia de cédula de ciudadanía del señor ROBINSON PLATA VEGA.
4. Copia de la Escritura Pública No 309 de fecha 23 de diciembre de 2004 realizada en la Notaría Única del Círculo de Ábrego.
5. Copia de licencia de conducción No. 73206275 del demandante.
6. Copia de certificado en estudio de Worldspan del demandante.
7. Copia del diploma en el programa de aviación comercial del señor ROBINSON PLATA VEGA.
8. Copia de certificado en curso de AMADEUS del señor ROBINSON PLATA VEGA.
9. Copia de constancia de fases culminadas en cursos regulares del demandante.
10. Copia de diploma en el programa de Counter del señor ROBINSON PLATA VEGA.
11. Copia de certificado de estudios en el curso SABRE del demandante.
12. Certificado en Communicative English del señor ROBINSON PLATA VEGA.
13. Copia de pasaporte a nombre del demandante.
14. Copia de diploma en estudios de tripulante de cabina de la parte interesada.

II. PRUEBA TESTIMONIAL

Las testificales de los señores YESIKA BAYONA VEGA, MARY AIDE VEGA y JHOANA QUINTANA TORRADO, quienes darán cuenta de los hechos y circunstancia determinados al momento de la solicitud de la prueba.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

La comparecencia de estos testigos en la fecha fijada para ésta audiencia correrá a cargo de la parte convocante, quien deberá compartirlas en link para que acceden de manera virtual a la audiencia en el momento que sea necesario.

**III. PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE**

Por ser procedente que la misma parte solicite interrogatorio de su parte, se decreta como medio de prueba el interrogatorio de parte del señor ROBINSON PLATA VEGA a fin de ser interrogado sobre los hechos que interesan al presente proceso.

Se advierte que de conformidad al artículo 200 del C. G. P., por ser un interrogatorio decretado en el curso de un proceso, este se entenderá notificado por estado y, además, que la parte interesada, deberá observar lo dispuesto en la regla 202 *ibídem*.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a la Doctora **URIMAR DAYANA TOLOSA ZARRATE**, como apoderada de **ROBINSON PLATA VEGA**, de acuerdo y en los términos del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6615f1160c17869caa3c4eaa52c2976e64cbf72371ea0d19cd6cdd687d14333**

Documento generado en 01/07/2022 03:16:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**